

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

En la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil doce, siendo las 11:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 92/10 caratulado "NEIENDAM, Marta Viviana. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de Bahía Blanca. OTAÑO MANTEROLA, Martín Miguel. Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio Pettigiani, los señores Conjueces doctores Clara Cristina Servini, Atilio Ricardo Rosello, Alberto José Tessone y Bienvenido Rodríguez Basallo y los señores Legisladores doctores Gonzalo Raico Atanasof, Cristina Beatriz Fioramonti, Julio Garro, Franco Agustín Caviglia y Anibal Julio Asseff. Los señores Jurados presentes prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que competa a la

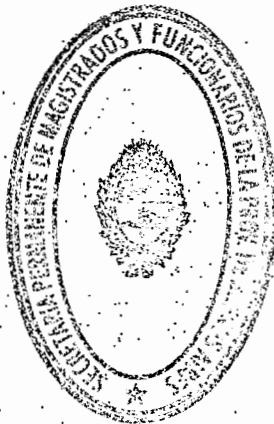
jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento?. -----

1) El denunciante -letrado apoderado de Alfredo Harriot- en los autos "SALVATORI REVIRIEGO, Gustavo Jorge c/ HARRIOT, Alfredo s/ Daños y Perjuicios" (Causa nro. 99.265), refiere que su cliente fue condenado al pago de \$ 12.000, más intereses y costas, en beneficio del magistrado, Dr. Salvatori Reyiriego, Juez de la Sala I de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial Bahía Blanca.-----

Que a fs. 374 solicitó que: "...ante el depósito efectuado, pago y dación a embargo solicito se suspenda la ejecución de las medidas cautelares ordenadas desde el 18/05/2009, dado que la acreencia se encuentra garantizada con el depósito efectuado. Amén de la inhibición decretada y trabada en autos..." (Anexo Documental I) -----

Indica que de tal pedimento la Dra. Neilendam confirió traslado a la contraparte, quien lo contestó extemporáneamente. Que la jueza dictó interlocutoria a fs. 379, sin tratar la cuestión del plazo vencido, limitándose a indicar: "Téngase presente lo expuesto", violando el derecho de defensa de su cliente y la garantía del debido proceso, mediante la admisión solapada de peticiones de la contraria.-----

Además señala la falta de fundamentación de dicho auto que se limitó a consignar: "Atento a lo que resulta de las constancias



Dr. GUSTAVO SOC
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Fun
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

de autos..." "por los fundamentos vertidos en el escrito que antecede, deberán proseguirse los trámites de la ejecución promovida..."

Así entiende el quejoso que no surge:

- 1) a que constancias hace referencia;
- 2) que coligió la Dra. Neilendam de las constancias que no indica;
- 3) cuál es la trascendencia de las constancias en el "tema decidenci";
- 4) cuáles constancias fueron efectivamente analizadas.

Aduna que tampoco justificó en derecho por qué hacía suyos los argumentos del actor, ni cuáles de los desplegados por el reclamante eran parte de su decisión, denotando de manera preocupante que no leyó con atención la pieza de fs. 374 y vta., en tanto de ella surge que jamás se pidió el levantamiento de la inhibición general de bienes trabada, sino la limitación de medidas cautelares dentro de los límites de la razonabilidad jurídica.

Expone que contra la mencionada resolución obrante a fs. 379, interpuso recurso de apelación. Que la Sala II de la Cámara Civil zanja todas las cuestiones, pues entiende que la Dra. Neilendam alongó impropiamente los plazos de un traslado, beneficiando al magistrado accionante con la consideración de un escrito extemporáneo. La Alzada admitió los argumentos de suspensión.

de medidas de embargo y ejecución, declarando la nulidad del decisorio.-----

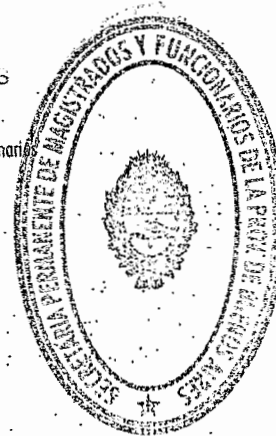
Finalmente se agravia por haber solicitado copias a partir de fs. 374 de los autos para realizar la presente denuncia – concediéndole la Jueza el préstamo por 24 hs., no obstante lo cual las mismas no han podido ser obtenidas pues la causa se concedió –mediante providencia posterior- en préstamo a la letrada y cónyuge del magistrado Dr. Salvatori Reviriego, que retiró el expediente del Juzgado.-----

II) Seguidamente los doctores Pettigiani, Servini, Rosello, Tessone Atanasof, Fioramonti , Garro y Caviglia dijeron: Analizada la denuncia a la luz de los anexos documentales que lucen agregados por cuerda al presente –copia de las aludidas actuaciones judiciales-, y de su cotejo con los cargos endilgados, adelantamos que la denuncia no puede progresar, como quedará demostrado en los párrafos siguientes.-----

III) En tal inteligencia, surge del trámite de los autos cuestionados, que iniciada la ejecución de sentencia, se presenta el demandado dando en pago las sumas depositadas, doce mil pesos en concepto de capital, y a embargo, diez mil pesos para cubrir intereses y acrecidos hasta tanto se apruebe la liquidación, solicitando se suspenda la ejecución de las medidas cautelares decretadas –sobre inmuebles-, dada que la



GUSTAVO...
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

acreencia se encuentra garantizada con el depósito aludido (fs. 374).-----

S.S. resuelve conferir traslado al actor (fs. 375).-----

A fs. 377 la Dra. Neilendam aprueba la liquidación presentada a fs. 363/364 por la suma de veintiun mil doscientos ochenta y cinco pesos con treinta centavos (21.285,30). Además regula honorarios.-----

Posteriormente el actor contesta el traslado, afirmando que lo hace espontáneamente porque debió ser notificado por cédula. Agrega que el accionado sólo dio en pago la suma correspondiente a capital, en tanto que la restante se dio a embargo -intereses y costas-, motivo por el cual no está obligado a percibir el capital hasta tanto no se le paguen los intereses. Por lo demás se adeudan honorarios, lo que excede los fondos depositados. Por ello solicita no se dejen sin efecto las medidas cautelares ordenadas (fs. 378).-----

S.S. dispuso: "Téngase presente lo expuesto. Atento lo que resulta de las constancias de autos y por los fundamentos vertidos en el escrito que antecede, deberán proseguirse los trámites de la ejecución promovida. Recházase en consecuencia el pedido formulado por el ejecutado a fs. 374, con costas a su cargo. Difiérase la regulación de honorarios de la incidencia para su oportunidad. Notifíquese"-fs. 379-.-----

Dr. JULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Se presenta el demandado, apela los honorarios por altos, sobre los intereses da en pago, solicitando se de por decaído el derecho por no haber contestado el actor en tiempo y forma el traslado que le fuera conferido. Pide se dejen sin efecto las medidas cautelares dictadas -embargos- (fs. 384/385).-----

S.S. luego de conceder los recursos de apelación en relación a los honorarios regulados, resuelve en cuanto a lo peticionado estar a lo resuelto a fs. 379 (fs. 386).-----

Posteriormente, la Jueza ante el pedido de dictado de sentencia del actor, resuelve citar de venta al ejecutado (fs. 388).-----

IV) El demandado presenta recurso de apelación contra el auto dictado a fs. 379, disponiendo S.S. concederlo (fs. 391 y 392).----

Posteriormente interpone aclaratoria con apelación en subsidio, solicitando se deje sin efecto el auto dictado a fs. 386. Por irremediable relación también interpone apelación contra la resolución de fs. 388 -citación de venta-.-----

S.S. dispone conceder en relación y con efecto diferido el recurso interpuesto (fs. 411).-----

Posteriormente la Dra. Neiiendan resuelve mandar adelante la acción hasta que el ejecutante haga íntegro cobro de la suma de doce mil pesos, con más sus intereses y costas (fs. 413).-----

Presentados los memoriales correspondientes, los integrantes de la Sala II de la Cámara Departamental, consideran: "...Lleva razón el recurrente cuando afirma que el escrito de fs. 378 fue

Dr. GUSTAVO S. S. S.
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

presentado extemporáneamente, pues la providencia de fs. 375 quedó notificada ministerio legis el 5 de junio de 2009, por lo que el término acordado venció el 12 de ese mes, o el 16 tomando el plazo de gracia previsto en el art. 124 del Código Procesal. En consecuencia la resolución que por todo fundamento remite a los vertidos en ese escrito y a "lo que resulta de las constancias de autos" sin referencia concreta a ninguna de ellas, no cumple con lo dispuesto por el art. 161 inc. 1º del ordenamiento ritual. Corresponde entonces hacer lugar al planteo de nulidad formulado en los términos del art. 253 del Código Procesal y, dado que la cuestión se encuentra debidamente sustanciada, proceder sin reenvío al tratamiento de la petición...". Más adelante expresan: "...Encontrándose depositado en la cuenta de autos el dinero que los embargos ordenados pretendían asegurar, corresponde estimar el pedido que formula el ejecutado para que no se lleven a cabo diligencias tendientes a hacer efectivas las medidas (arts. 204, 500 y 533 del Código Procesal). Es que el dinero -que ya ha sido dado en pago en toda la extensión de la liquidación aprobada- cubre el importe total de la suma ejecutada, quedando un saldo destinado a atender los intereses que corran hasta el momento de la extracción...". Por ello el Tribunal declara la nulidad de la resolución de fs. 379 y se resuelve dejar sin efecto los embargos

Dr. ULISES A. B. GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

dispuestos a fs. 362 y 369, imponiendo las costas al ejecutante que resulta vencido.-----

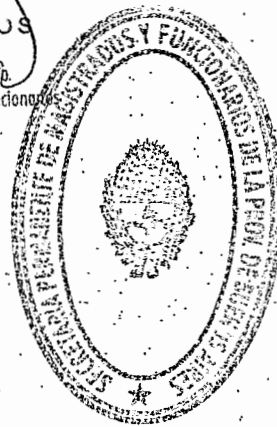
V) Resta abordar la queja en relación a la falta de entrega de las fotocopias solicitadas. En ese orden se presenta a fs. 460 el letrado del demandado requiriendo la expedición de fotocopias certificadas a partir de fs. 363. S.S. decide que fundado que sea el motivo se proveerá (fs. 461). El demandado funda su petición a fs. 462 y siguientes, S.S. dispone expedir las copias a cargo del recurrente, concediéndole en préstamo el expediente por 24 horas.-----

A fs. 466 el actor, a efectos de practicar liquidación solicita préstamo de las actuaciones, el que es concedido por el término de 48 hs., con fecha 16 de marzo de 2010 (fs. 467).-----

Con fecha 26 de marzo de 2010 se recepciona escrito de la actora por el que practica liquidación y pide regulación de honorarios.-----

Que lo expresado demuestra que a partir de dicha fecha, los autos quedaron a disposición del denunciante para solicitar su retiro y obtener las fotocopias requeridas.-----

VI) Entendemos, por todo lo expuesto, que los temas traídos a conocimiento del Jurado resultan de índole netamente jurisdiccional, habiendo sido encarrilados por las vías procesales correspondientes y efectuadas las correcciones pertinentes, a través de la revisión de la Alzada. En definitiva el proceso transitó



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

con los avatares e incidencias que le son propios, encontrando remedio por los causes naturales establecidos a tal fin.-----

VII) En concordancia con lo señalado se ha expedido el máximo Tribunal Nacional: "La plena libertad de deliberación y decisión con que deben contar los jueces resultaría afectado si estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones expuestas en sus sentencias sean objetables, siempre que ellas no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo" (CSJN, caso "Arigós", 1969, Fallos T. 274, P. 415).-----

En la misma línea se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "...el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Ahora bien los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quiénes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función jurisdiccional diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario" (C.I.D.H. caso "Apitz Barbera c/ Venezuela" considerando 84).-----

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

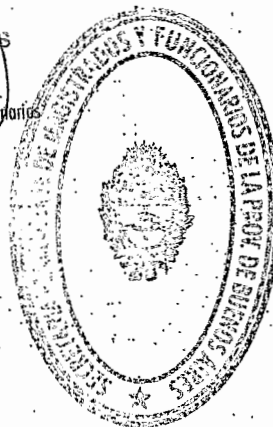
VIII) Finalmente, cabe destacar, que reiteradamente en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido en casos como el presente, que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el código procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este Jurado. -----

También es doctrina consolidada en la materia: "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras - ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable". (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).---

IX.- Acto seguido los doctores Asseff y Rodríguez Basalo consideran que se encuentran configuradas las circunstancias para abrir la jurisdicción del Tribunal de conformidad a lo establecido en el art. 27 de la ley de marras.-----



DR. GUSTAVO SODS
Pro Secretario
Secretaria Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

X.-El Dr. Tessone, no obstante lo expuesto, entiende oportuno que se remitan las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia a fin de que los hechos denunciados sean analizados en el ámbito de superintendencia del Superior Tribunal provincial, de conformidad a las previsiones del art. 18 inc. "g" de la Ley 13.661. Dicha propuesta es aprobada por los integrantes del Jurado que componen la mayoría referenciada.-----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios RESUELVE:-----

PRIMERO: Por MAYORÍA declarar que los hechos tratados no resultan comprendidos en la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-----

SEGUNDO: Remitir -por MAYORÍA- copia certificada de la presente a la Suprema Corte de Justicia de conformidad a lo consignado en el apartado X de la presente. (art. 18 inc. g) Ley 13.661).-----

TERCERO: Disponer por MAYORÍA el cierre y archivo de las presentes actuaciones.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto siendo las 11:30hs., firmando los señores Jurados por ante mi, doy fe.-----

DR. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

